



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2014-00140-00  
**ACTOR:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADA:** AMPARO DEL SOCORRO FUÑEZ  
ATENCIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2012, en contra de la señora AMPARO DEL SOCORRO FUÑEZ ATENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. ACMG 47580 del 15 de septiembre de 2006, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, se ordene a la demandada, *“devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas por concepto de reconocimiento de una pensión gracia, efectiva a partir del 7 de marzo de 2000, fecha desde la cual se hizo reconocimiento de dicha pensión y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de mesadas pensionales a la demandada y la devolución de todas las sumas reconocidas por no contar, de acuerdo a la ley, con el derecho para acceder a este tipo de pensión, devolución que debe ser hecha de forma*

*retroactiva en lo sucesivo desde su reconocimiento, hasta cuando se verifique tal reembolso a favor de la demandante”.*

Mediante auto del 26 de junio de 2014 (folios 170 a 172), se admitió la demanda de la referencia, en donde en el numeral quinto, se indicó que la parte actora, disponía de un plazo máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de tal auto al demandante, para consignar en la cuenta de gastos procesales, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), tendientes a notificar a la demandada, del auto admisorio de la demanda, remitiéndose copia de la demanda, de sus anexos y del mismo auto, para lo cual, debía aportar la constancia de la consignación respectiva.

Tal determinación, se notificó por estado electrónico, el día 27 de junio de 2014, informándose de tal notificación, vía e-mail, a la dirección electrónica wcorredor@ugpp.gov.co, al demandante (folio 175), dirección que corresponde a la señalada por el mismo, en el texto de la demanda (folio 10 del expediente).

Posteriormente, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) (folio 180), se requirió a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dicha determinación, se notificó por estados, el día 19 de noviembre de 2014 (folio 180 vto.), informándose de tal notificación, al demandante, al correo electrónico ya indicado (folio 181).

Regresado el proceso al Despacho para resolver, se observa que una vez transcurrido el término concedido, la parte actora, no atendió lo requerido en la providencia anteriormente anotada.

## CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que dados los antecedentes fácticos mencionados, debido a la falta de interés de la parte requerida, se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la demanda, por omisión de la parte demandante en consignar los gastos procesales, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, con el correspondiente envío de la copia de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, carga procesal que incumbe al extremo activo de la relación procesal, conforme lo dispuesto en el art. 171.4 del CPACA.

A la espera de la constancia de consignación, se encuentra el expediente hace más de treinta días (30), después de los cinco (5) días del término concedido en el auto admisorio de la demanda, además de los quince (15) días, concedidos mediante auto del 18 de noviembre de 2014, por medio del cual, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que procede de oficio y que constituye una sanción, por la inactividad de la parte actora, cuando ésta, no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de abril de 2011 –haciendo referencia al numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010-, sostuvo lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Dado el interés que la acción comporta para el demandante, es claro que el mismo tiene el deber de asumir unas cargas procesales y que, si no cumple con ellas, le es aplicable la consecuencia procesal que el ordenamiento jurídico prevé para tales casos, esto es, la prevista en el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, transcurrido un mes después del vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que desistió de la demanda. (...) Pues bien, partiendo de que la anterior es una norma procesal y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Código de Procedimiento civil, según el cual, “Las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”, examinado el expediente se advierte que los ocho (8) días, que se concedieron a la demandante para consignar los gastos procesales fijados en el proveído de admisión, vencieron el 22 de noviembre de 2010, sin que se hubiese allegado constancia del pago de las mismas. Por el contrario, se observa que transcurrieron más de cuatro meses sin que se hubiera efectuado dicha transacción. Es claro entonces que como el proceso permaneció por más de un mes en la Secretaría, debido a la inactividad de la parte actora, quien no acreditó oportunamente el pago de las expensas necesarias para sufragar los gastos del proceso, la consecuencia procesal*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Radicado No. 11001-03-24-000-2010-00168-00.

*que se sigue es que se entienda que le demandante ha desistido de la demanda y se ordenará el archivo del expediente”.*

Por su parte, el doctrinante, Enrique José Arboleda Perdomo, en su obra “Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expresó:

*“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar”<sup>2</sup>.*

Siendo así, procede declarar el desistimiento tácito que dispone la norma en comento, sin que haya lugar a imponer condena alguna, en tanto, la medida cautelar pedida, ni siquiera se alcanzó a considerar, precisamente por la negligencia del ente demandante, que impidió correr traslado al extremo pasivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en contra de la señora AMPARO DEL SOCORRO FUÑEZ ATENCIA, por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>2</sup> ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá, 2012. Pág. 284.

**SEGUNDO.** Se dispone la devolución de anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0003/2015

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**